
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 068.-
Palmira (V), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el abogado de **EMSSANAR S.A.S.**, contra el **JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE** por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el profesional del derecho que el señor José Luis Rojas Rodríguez presentó acción de tutela contra EMSSANAR EPS, la cual correspondió por reparto al Juzgado 4 Penal Municipal de esta ciudad. Mediante Sentencia N° 094 del 11 de agosto de 2009 ese Despacho Judicial amparó los derechos fundamentales de la usuaria Stephania Moreno Anchico. En la notificación no se aporta copia de la sentencia completa, afectando el derecho de contradicción y la sostenibilidad económica de la entidad, pues se han tenido que asumir atención por fuera del plan de beneficios en salud, sin tener la opción legal del recobro, atendiendo uno de los requisitos establecidos por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca es la presentación del fallo completo. EMSSANAR SAS ha presentado ante el Juzgado 4 Penal Municipal de Palmira diversos derechos de petición, de los cuales no se ha obtenido respuesta, aunado que se ha intentado realizar un acercamiento directo con el Juzgado, sin obtener copia del fallo completo requerido.

Así las cosas, solicita se ordene al Juzgado 4 Penal Municipal dar respuesta a los derechos de petición, aportando copia completa del fallo de tutela de la señora Stepahia Moreno Anchico. Se adjunta como prueba copia del derecho de petición radicado ante el Juzgado accionado, con fecha 20 de septiembre de 2018.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 159 del 29 de octubre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado; garantizando el derecho de defensa y debido proceso.

3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Concurre el señor Secretario del **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE PALMIRA, VALLE** informando que una vez se tuvo conocimiento se procedió a verificar y dar trámite a la petición elevada por EMSSANAR S.A.S. ya que por error involuntario se omitió dar respuesta a la petición elevada en aquella oportunidad. Así las cosas, mediante correo electrónico fechado 05 de noviembre de 2020 remite a la Entidad, copia del fallo de tutela N° 102 del 08 de octubre de 2019, invitándole que en futuras ocasiones realice acercamiento con el personal del Despacho, quienes estarán prestos a atender las solicitudes, evitando el desgaste del aparato judicial. Se adjunta constancia de remisión de correo electrónico, oficio 267 del 05 de noviembre de 2020 y copia de la sentencia aludida.

Posteriormente a través de correo electrónico, el Juzgado accionado informa que por error involuntario se remitió una sentencia de tutela que no correspondía a la solicitada en el derecho de petición elevado por la EPS EMSSANAR, por lo que en fecha 11 de noviembre de 2020 procede a enviar, a los correos aportados en la solicitud, los fallos de primera y segunda instancia relacionados con la acción de tutela radicado 2009-103, accionante STEPHANIA MORENO ANCHICO, sentencia de primera instancia N° 094 del 12 de agosto de 2009, y sentencia de segunda instancia N° 082 del 28 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Palmira, Valle.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el apoderado judicial de EMSSANAR EPS S.A.S. teniendo en cuenta que durante el trámite el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por dicha Entidad el 20 de septiembre de 2018, relacionada con la expedición de copias del fallo de primera y segunda instancia de la acción de tutela que cursó en ese Despacho Judicial, radicado 2009-103, accionante Stephania Moreno Anchico.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En el *sub-examine*, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada- Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, Valle- se evidencia que, a través de correos electrónicos **valentinacardenas@emssanar.org.co** y **fallosemssanar@gmail.com**, se procedió a emitir respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición presentada por la EPS EMSSANAR, a través de apoderado judicial, el 20 de septiembre de 2018, relacionada con la expedición de copias de los fallos de primera y segunda instancia de la acción de tutela radicada bajo partida 2009-103, accionante Stephania Moreno Anchico; por lo que inane resulta emitir orden alguna en el presente fallo, atendiendo ya fue escuchada la reclamación impetrada por el accionante, cesando la vulneración de los derechos deprecados. Encontrándonos, así, frente a una carencia actual de

objeto por hecho superado, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por el apoderado judicial de **EMSSANAR S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59164980b3984a3daddfdac750f09ba68a6cabcb1782a2eddbc925e0be16de64

Documento generado en 11/11/2020 04:47:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>